

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE POR EXTEMPORÁNEO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREENALIA WIND POWER LAMAS, S.L., FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., EN RELACIÓN CON EL PARQUE EÓLICO LAMAS DE FEÁS, DE 33 MW, UBICADO EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE OS BLANCOS, CALVOS DE RANDÍN Y BALTAR (ORENSE)**

Expediente CFT/DE/023/20

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER LAMAS, S.L., frente A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en relación con el parque eólico Lamas de Feás, de 33 MW, ubicado en los términos municipales de Os Blancos, Calvos de Randín y Baltar (Orense), en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** Con fecha 13 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de GREENALIA WIND POWER LAMAS, S.L. (GREENALIA WPL), mediante el cual interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), en

relación con el parque eólico Lamas de Feás, de 33 MW, ubicado en los términos municipales de Os Blancos, Calvos de Randín y Baltar (Orense).

En el citado escrito de interposición, GREENALIA WPL pone de manifiesto lo siguiente, recogido aquí de forma resumida en lo que interesa al objeto de la presente propuesta:

- Que *«el 29 de mayo de 2019, mediante correo electrónico que se aporta como DOCUMENTO N° 10, GWPL solicitó acceso y conexión a la red de distribución de UFD para el Parque Eólico Lamas de Feás en barras de 132 kV de la SET Salas».*
- Que *«con fecha 8 de octubre de 2019 GWPL recibió comunicación de UFD, con un plazo de vigencia de seis meses, que se aporta como DOCUMENTO N° 2, en la que se concede acceso sólo para 12 MW en barras de 132 kV de la SET Salas, sin motivar la denegación de acceso para los 33 MW solicitados».*
- Que *«en correos electrónicos de fecha 10 de septiembre de 2019, 3 de octubre de 2019, 21 de octubre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, que se adjuntan como DOCUMENTO N° 12 y DOCUMENTO N° 13, GWPL solicitó la respuesta a la solicitud de acceso en SET Salas para los 33 MW solicitados».*
- Que *«tras sucesivas llamadas telefónicas y correos electrónicos solicitando acceso para los 33 MW solicitados, finalmente UFD contestó por e-mail el 13 de enero de 2020 lo siguiente: “Una vez revisadas las condiciones técnicas del punto de conexión, os confirmamos que la potencia máxima que os podemos conceder son 12 MW. La limitación viene dada por la potencia de cortocircuito en el punto de conexión, aplicando el criterio establecido por el Anexo XV del Real Decreto 413/2014”».*
- Que *«en posterior e-mail de 17 de enero de 2020, en respuesta a las preguntas de GWPL mediante e-mail de fecha 14 de enero de 2020, UFD aclara que está aplicando la limitación de 1/20 al valor de 1.250 MVA, que correspondería al valor mínimo de potencia de cortocircuito (“Scc MÍN”) en SET Salas».*
- Que *«entendiendo que el e-mail enviado el 17 de enero de 2020 por UFD supone la denegación de acceso a la red de distribución [...], esta parte viene a interponer conflicto de acceso a la red de distribución».*
- En relación con el plazo establecido para la interposición de un conflicto de acceso, alega que *«habida cuenta de que esta Sociedad tuvo conocimiento de la Denegación de Acceso, de fecha 17 de enero de 2020, el presente conflicto se interpone [13 de febrero de 2020] dentro del plazo legalmente conferido para ello. En el plazo transcurrido entre la emisión del informe que se adjunta como documento n° 2 y el e-mail de 17 de enero de 2020, que se adjunta como documento n° 16, entendemos que UFD estuvo analizando la solicitud de acceso a red para los 33 MW solicitados, como*

*se indicaba en el e-mail de UFD de fecha 10 de septiembre de 2019, que se incluye dentro del documento nº 12».*

Tras exponer las alegaciones que tuvo por conveniente, GREENALIA WPL concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que *«anule y deje sin efecto la Denegación de Acceso de 17 de enero de 2020, por cuanto para la resolución de la misma no se ha justificado suficientemente la falta de capacidad necesaria, y tampoco se han valorado propuestas de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso»*, añadiendo que *«ordene la retroacción del procedimiento de acceso a la red de distribución al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe de fecha 6 de septiembre de 2019 que se adjunta como documento nº 2, para que UFD tenga en cuenta al evaluar la capacidad de acceso disponible en la SET Salas el cálculo correcto de potencia de cortocircuito en la SET Salas y las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes»*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) establece que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».*

El análisis de las circunstancias concurrentes en el presente caso es el siguiente:

- Con carácter previo, cabe deducir un error en la fecha señalada por GREENALIA WPL respecto de la recepción de la comunicación de UFD de 6 de septiembre de 2019, aportada como documento 2 anexo al escrito de interposición. GREENALIA WPL manifiesta que la citada comunicación fue recibida el 8 de octubre de 2019 (páginas 1 y 3 del escrito de interposición del conflicto), si bien la fecha de la comunicación de UFD, el contenido y las fechas (10 de septiembre y 3 de octubre) de los correos electrónicos aportados como documento 12 anexo al escrito de interposición y las propias alegaciones de GREENALIA WPL referidas a esas fechas, determinan que la fecha real de recepción del documento de UFD fue el 8 de septiembre de 2019. Aun tratándose de una precisión no trascendental

al objeto de la extemporaneidad del conflicto interpuesto, como más adelante se motiva, se considera necesario ponerla de manifiesto con el fin de fijar convenientemente la fecha de inicio del cómputo del plazo legalmente establecido para la interposición del conflicto ante esta Comisión.

- Según consta expresado en el último párrafo de la comunicación de UFD de 6 de septiembre de 2019, la distribuidora informó a GREENALIA WPL de que *«en caso de dudas o discrepancias en relación con esta comunicación, y sin perjuicio del derecho que le asiste conforme el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, pueden dirigirse, indicando siempre el número de expediente, a [UFD]»*. Es decir, que UFD señaló a ese promotor una doble vía de reacción frente a la comunicación en caso de desacuerdo con su contenido: bien a través del procedimiento de impugnación ante la CNMC apuntado en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, mediante la interposición del correspondiente conflicto -en el plazo de un mes señalado en el artículo 12 de la Ley 3/2013-, bien dirigiéndose sin perjuicio de lo anterior a UFD para trasladar las dudas o discrepancias que tuviese por conveniente respecto de su comunicación, opción esta última que tomó GREENALIA WPL.
- El contenido de los documentos anexos aportados con el escrito de interposición de conflicto determina que, ya en fecha 10 de septiembre de 2019 (documento 12), GREENALIA WPL planteó a UFD dudas o discrepancias relacionadas con el contenido de su comunicación de 6 de septiembre de 2019; cuestiones que se fueron reiterando en sucesivos correos electrónicos (documento 16) de fechas 8 de octubre, 21 de octubre, 22 de noviembre y 14 de enero de 2020.
- Finalmente, GREENALIA WPL pretende interponer ante esta Comisión un conflicto en fecha 13 de febrero de 2020, argumentando que *«habida cuenta de que esta Sociedad tuvo conocimiento de la Denegación de Acceso, de fecha 17 de enero de 2020, el presente conflicto se interpone dentro del plazo legalmente conferido para ello. En el plazo transcurrido entre la emisión del informe que se adjunta como DOCUMENTO N° 2 y el e-mail de 17 de enero de 2020, que se adjunta como DOCUMENTO N° 16, entendemos que UFD estuvo analizando la solicitud de acceso a red para los 33 MW solicitados, como se indicaba en el e-mail de UFD de fecha 10 de septiembre de 2019»*.

Como esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en varios Acuerdos de inadmisión de conflictos extemporáneos (por todos se citan aquí los conflictos de referencia CFT/DE/021/18 y CFT/DE/027/19, inadmitidos por Acuerdos respectivos de la Sala de Supervisión Regulatoria de fechas 30 de enero y 13 de junio de 2019), las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes

«desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente», para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.

Aceptar lo contrario supondría dejar indefinidamente abierto el plazo legal de interposición de conflicto a criterio del promotor, con la simple condición de que éste fuese solicitando aclaraciones, planteando dudas, manifestando discrepancias o cualquier otra actuación similar frente al titular de la red, posteriormente a su comunicación de denegación de acceso. Debe reiterarse aquí lo argumentado en el citado Acuerdo de la CNMC de 30 de enero de 2019 (CFT/DE/021/18): *«no resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de otros solicitantes de acceso»*.

En la misma línea se han manifestado los fundamentos jurídicos de la sentencia de 8 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: *«Cabe concluir, en consecuencia, que la ahora recurrente, una vez recibido el escrito denegando el acceso a la red [...], pudo plantear el conflicto de acceso ante la CNE, cosa que no hizo, sino que optó por dirigir nuevos escritos pidiendo aclaraciones sobre las razones que ya se daban en el escrito inicial para denegar el acceso»*.

En el presente caso consta acreditado que UFD trasladó a GREENALIA WPL una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2019, en la que puso en su conocimiento que la potencia disponible era de 12 MW frente a los 33 MW solicitados, incluyendo la determinación de las condiciones técnicas de acceso y conexión de la instalación (Anexo A). Recibida dicha comunicación y según la misma informaba, GREENALIA WPL tuvo ocasión de interponer un conflicto de acceso ante la CNMC en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 y en el Real Decreto 413/2014.

Considerando que GREENALIA WPL recibió la comunicación de UFD el 8 de septiembre de 2019, el plazo legal de interposición del conflicto concluyó el 8 de octubre de 2019. Aun tomando como fecha de inicio del cómputo la del 8 de octubre de 2019 -fecha de recepción de la comunicación de UFD que, como ya se ha expuesto, señala en aparente error GREENALIA WPL en su escrito de interposición de conflicto-, el plazo habría concluido el 8 de noviembre de 2019.

En cualquier caso, a la fecha de presentación del conflicto ante esta Comisión, esto es, el 13 de febrero de 2020, el plazo señalado legalmente estaba manifiestamente vencido, razón por la cual procede su inadmisión por extemporáneo. No perjudica a esta conclusión la pretensión de GREENALIA WPL de entender *«que el e-mail enviado el 17 de enero de 2020 por UFD*

*supone la denegación de acceso a la red de distribución», por los motivos que han quedado suficientemente expuestos.*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Inadmitir por extemporáneo el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER LAMAS, S.L., frente A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en relación con el parque eólico Lamas de Feás, de 33 MW, ubicado en los términos municipales de Os Blancos, Calvos de Randín y Baltar (Orense).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.